

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	02/05/2025 08:41	Fecha/hora resolución	02/05/2025 13:45
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000763
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000023-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Filtro descartable intercambiador , calor, humedad con membrana plegada hidrófoba bacteriológico y vírico ,estéril de uso en ventilador mecánico adulto código 2-39-01-0009		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000553	01/04/2025 17:18	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el primero de abril de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (recurso No. **8002025000000553**) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000023-0001101142**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de Filtro descartable intercambiador, calor, humedad con membrana plegada hidrófoba bacteriológico y vírico ,estéril de uso en ventilador mecánico adulto código 2-39-01-0009.

II. Que el dos de abril de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000000694**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000553 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: “Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

1) Sobre los allanamientos de la Administración: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000023-0001101142 . La recurrente presenta argumentos con respecto de los requisitos de la ficha técnica citados a continuación, específicamente sobre el No. 7, No. 15, y el Empaque primario, prevista para la compra del *“Filtro descartable intercambiador , calor, humedad con membrana plegada hidrófoba bacteriológico y vírico ,estéril de uso en ventilador mecánico adulto código 2-39-01-0009”*, a saber:

a) Requisito de la ficha técnica No. 7: *Una resistencia a flujo de gas: de 1.1 cmH2o a 30 LPM. De 2.5 cmH2o a 60 LPM. Y de 4.2 cmH2o a 90 LPM.* Se solicita el cambio para ampliar la resistencia a flujo de gas de la siguiente manera: De 1.3cmH2o a 30LPM, De 3.1cmH2o a 60LPM y De 5.5 cmH2o a 90 LPM.. La CCSS acepta la propuesta, dado que la modificación propuesta incluye la medida solicitada por la apelante, aclarando la redacción de la misma en la ficha técnica en los siguientes términos: “Una resistencia a flujo de gas: Mínimo 1.1 cmH2o a 30 LPM. Mínimo 2.5 cmH2o a 60 LPM. Mínimo 4.2 cmH2o a 90 LPM”.

b) Requisito de la ficha técnica No. 15: “*Volumen comprensible entre 90ml a 100ml.*” Se solicita cambio para ampliar el rango del volumen comprensible entre 83ml a 100ml. La CCSS acepta la propuesta.

c) Requisito de la ficha técnica “*Empaque Primario*”: “*Empaque Individual en bolsa plástica sellada. Este empaque debe tener impreso de fábrica: nombre del producto, casa fabricante, modelo, país de origen, marca, número de referencia, número de lote, indicaciones de uso, método de empaque limpio y/o quirúrgicamente limpio, indicar fecha de vencimiento no menor a 24 meses a partir de cada entrega en el Almacén General de la Institución, código 2-39-01-0009 todos los datos deben ser en español. Debe tener todos los datos impresos, no se aceptan sellos.*” Solicita se acepte etiqueta de fabrica para el empaque primario. CCSS acepta la propuesta.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en los tres extremos antes citados (punto a), b) y c).), corresponde a un allanamiento de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta, se aprecia que la pretensión de la recurrente ha sido acogida por la CCSS. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto “**ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración**” y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

2) Sobre el Requerimiento de la ficha técnica “*Empaque Secundario*”: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000023-0001101142 . **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone respecto al Empaque secundario que debe contener “**10 a 25 unidades, como máximo**”. De frente a lo transcrito, la objetante manifiesta que se cambie a **Cantidad: Corrugado resistente, conteniendo de 10 a 50 unidades como máximo**.

La impugnación se fundamenta por parte de la recurrente en que la variabilidad en la presentación del empaque no afecta la calidad ni el rendimiento del producto, ya que la funcionalidad del filtro sigue siendo la misma independientemente de la cantidad de unidades en el empaque secundario, indicando además, que cada fabricante diseña sus empaques secundarios de acuerdo con sus procesos de producción, distribución y logística.

Por su parte, la CCSS señala que no autoriza lo solicitado por el proveedor ya que afecta de manera negativa los procesos de aliste y despacho del producto y la dinámica operativa en sus centros de salud (unidades usuarias) según Criterio Técnico visto en oficio No. DABS-ALDI-CDC-1466-2025, del 03 de abril de 2025, el Área de Almacenamiento y Distribución, razón por la cual rechaza lo objetado.

Respecto al deber de fundamentación en los recursos de objeción, los artículos 88 y 95 LGCP, así como los artículos 246 y 254 RLGCP disponen que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, estableciendo también como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. En este sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos citados, las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta.

Con base en lo anterior, conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante presenta un cambio en la cantidad de unidades del empaque secundario, para incluir la propuesta técnica que le puede ofrecer a la Administración, sin embargo no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación.

Asimismo, la recurrente omite aportar prueba técnica idónea y suficiente sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes, -incluso notas emitidas por los mismos-, a efecto de demostrar que la funcionalidad de lo que pretende modificar no impacta en el uso, por lo que sus argumentos se quedan en el plano de simples manifestaciones, carentes del convencimiento necesario para demostrar que la licitante deba acoger su propuesta. Su argumento no demuestra que los cambios que pretende incorporar al pliego de condiciones se ajusten a una norma técnica inherente a este tipo de insumo o bien, que según su análisis del mercado, dicha apertura en la unidades favorece una mayor participación.

Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGCP). Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

En ese mismo orden de ideas, la recurrente tampoco demuestra que lo que propone no afectaría la calidad del producto ni que represente un aspecto desventajoso en términos de almacenamiento y logística del mismo, en contraste con la Administración que indica que efectivamente un cambio como el requerido por la objetante afectaría de manera negativa sus procesos de aliste y despacho del producto.

Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifique una característica, sin embargo no explica cómo con la modificación que propone se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentra en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debió explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada. Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/05/2025 08:59	Vigencia certificado	26/05/2021 14:32 - 25/05/2025 14:32
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/05/2025 13:45	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00727-2025	Fecha notificación	02/05/2025 13:50